

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CHAMAT INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Acta de Discusión No. 003 de la fecha.

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

1. Que mediante auto de 16 de septiembre de 2019¹, confirmado por el de 12 de noviembre siguiente², el Despacho inadmitió la demanda presentada por Chamat Ingenieros Ltda. contra el Municipio de Florencia, para que (i) se acreditara el cabal cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, pues se halló que las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación son diversas de las propuestas en la demanda (en aquella no se incluyó una pretensión económica concreta ni se hizo alusión a la pretensión anulatoria de acto que declaró el incumplimiento contractual), y (ii) se anexara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.
2. Que dentro del término señalado, la demandante presentó memorial⁴ al que adjuntó una nueva constancia de trámite conciliatorio prejudicial, y en el que manifestó -respecto del segundo motivo de inadmisión- que "*retiro la pretensión consistente en 'que se declare la nulidad de la Resolución N° 009 del 16 de mayo de 2014'*".
3. Que respecto de la oportunidad para presentar la demanda de controversias contractuales establece el artículo 164 del CPACA:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

¹ Folio 63 y siguiente.
² Folio 72 y siguientes.
⁴ Folio 78

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

J) en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...).

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...).

V) en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

4. Que esta es la regla aplicable en el presente caso, en el que debía liquidarse el contrato pero ello no ha ocurrido, por lo que el plazo de dos años de caducidad debe empezar a contarse seis meses después de *la expedición del acto que lo ordene*, lo que ocurrió el 16 de mayo de 2014, fecha en que –a través de Resolución N° 009- se ordenó la liquidación⁶.
5. Que, entonces, la demandante tenía que presentar la demanda dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses establecidos para la liquidación unilateral, que comenzaron a correr al vencimiento de los cuatro contemplados para la bilateral. Esos seis meses culminaban el 17 de noviembre de 2014.
6. Que en consecuencia, la actora tenía hasta el 17 de noviembre de 2016 para instaurar la demanda y, como quiera que la radicó el 30 de agosto de 2019, concluye la Sala que la acción ha caducado.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Chamat Ingenieros Ltda. por haber caducado la acción.

⁶ Folio 40

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR salvamento de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO: YENY ADALID CHILATRA RIVERA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar decidir sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes.

El 16 de enero de 2020, la ciudadana Acened Osorio Santofimio, radicó demanda de nulidad electoral, con pretensiones anulatorias de: los formularios E-24 y E-26 de los municipios de Cartagena del Chairá y de Florencia, y del Departamento de Caquetá, correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Departamental, para el periodo constitucional 2020-2023.

El 22 de enero de 2020¹, esta Corporación –luego de dejar sin efectos auto que declaro la caducidad de la acción- inadmitió la demanda para que la parte demandante, procediera a subsanarla en varios aspectos.

Entre otros se señaló que, como se alega diferencias entre los formularios E-14 claveros y E-24 ASA que configurarían la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 275 del CPACA, era necesario indicar -además del municipio y la zona donde presuntamente se presentaron irregularidades en los escrutinios- el puesto y la mesa de votación respectivos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CPACA, donde se prevé que *“(...) el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”*.

Lo anterior dado que en la demanda se plantea que existen diferencias entre los formularios E-14 y E-24, correspondientes a las zonas 1 y 3 de Florencia, cada una de las cuales –según puede constatarse en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil- comprende 6 puestos de votación, que, a su vez, comprende una pluralidad de mesas, por lo que ante la falta de precisión del puesto y mesa afectados, el juzgador se vería impelido realizar una búsqueda oficiosa de irregularidades en todas y cada una de las mesas

¹ Folio 36 a 38 del expediente.

eventualmente concernidas y, por otra parte, se dificultaría altamente el ejercicio del derecho de defensa por parte de la demandada.

Mediante escrito de 27 de enero de 2020², la demandante dijo subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 276 del CPACA que si la demanda electoral no reúne los requisitos formales para su admisión, se concederán 3 días a la parte demandante para que los subsane, y que, de no hacerlo deberá procederse al rechazo de la demanda.

En el caso bajo examen, se inadmitió la demanda presentada por la señora Acened Osorio Santofimio, para que la subsanara en unos puntos específicos, uno de ellos, que identificara cada una de las irregularidades o diferencias entre los formularios E-14 claveros y E-24, señalando el municipio, zona, puesto y mesa de votación donde se generaron, pues solo así se daría cumplimiento a lo consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado³.

La parte actora en el escrito de subsanación señala en cuanto al municipio de Cartagena del Chairá que las diferencias entre los formularios E-14 claveros y E-24 se presentan concretamente en la mesa No. 22 de la zona 0, donde afirma se le sumaron 3 votos sin ninguna justificación a la candidata Yeny Adalid Chilatra, y en la mesa 003, puesto 75, zona 99, donde le sumaron un (1) voto de más sin ninguna justificación a la misma candidata.

En relación con el municipio de Florencia, en cambio, expresó que no puede precisar los puestos y mesas de votación en que ocurrió la anomalía, ya que esa información únicamente la tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil y el formulario E-24 únicamente viene discriminado por zonas, pero no por puestos ni mesas de votación. Sin embargo, en el mismo documento manifestó que la información discriminada por puesto y mesa está en poder de la Registraduría.

Pues bien: considera la Sala que la demandante no subsanó a este respecto la demanda, y que, por tanto, no es posible admitir la demanda en su integridad.

Aunque la demandante manifiesta que *"Sería útil, que para efectos de realizar el análisis completo y determinar en qué mesa y puesto de votación ocurrió la anomalía o el error aritmético en la sumatoria de votos, que la Registraduría allegara la información de la votación de cada una de las mesas de la zona 1 y*

² Folios 41 a 46 del expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00036-00

3, que registró en el E-24 municipal, y de este modo ponerlo en conocimiento del Despacho para un análisis más concreto y práctico” y solicita “que mientras se allega esta información por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho admita el presente medio de control y le dé el trámite correspondiente, pues lo que se puede hacer con la información disponible, únicamente es sacar la diferencia por zonas, más no por mesas de votación”, la Sala -acogiendo la posición adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2019⁴, al decidir sobre la admisión de una solicitud de pérdida de investidura- considera que la petición de la demandante resulta ser abiertamente improcedente en la medida en que, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso (aquí aplicable por virtud de los artículos 211 y 306 del CPACA⁵), las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o mediante ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Posición que se complementa en su fundamento con lo normado en el artículo 173 del CGP⁶ que determina que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicita -salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

Queda claro entonces que la demandante subsanó la demanda en lo que tiene que ver con las irregularidades presentadas en el municipio de Cartagena del Chairá; pero no así en lo concerniente al municipio de Florencia.

Al respecto, reitera la Sala que admitir la demanda en su integridad con la falencia anotada vulneraría el derecho de defensa de la demandada “debido a que solamente hasta la sentencia, cuando se asigne el mérito probatorio a cada medio de prueba” tendría certeza de cuáles son los casos de falsedad⁷.

Así las cosas, la consecuencia de la situación reseñada no puede ser otra que la admisión de las pretensiones anulatorias de la demanda únicamente por las presuntas irregularidades en los escrutinios del municipio de Cartagena del Chairá, y el rechazo de las que tienen que ver con el municipio de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 20. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Vales. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-00970-00.

⁵ “ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Aplicable a este tipo de procesos por virtud de los artículos 211 y 306 del CPACA.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00060-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITESE, para tramitar en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que presentó la ciudadana Acened Osorio Santofimio contra el acto de elección de la señora Yeny Adalid Chilatra Rivera contenido en el E-26 ASA, por irregularidades en los escrutinios de las siguientes zonas, mesas y puestos de votación:

Zona	Puesto	Municipio	Mesa	Candidato	E-14	E-24	Diferencia
0	----	Cartagena del Chaira	22	Yeny Adalid Chilatra	1	4	3
99	75	Cartagena del Chaira	003	Yeny Adalid Chilatra	3	4	1

SEGUNDO: RECHAZASE las pretensiones de nulidad de los actos electorales correspondientes al municipio de Florencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la totalidad de los Diputados de la Asamblea Departamental del Caquetá, elegidos para el periodo constitucional 2020-2023, en la forma prevista en el numeral 1, literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente y al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2 del artículo 277 ibídem.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al agente del Ministerio Público, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INFORMESE a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través de la página web de esta Corporación, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INFORMESE al Presidente de la Asamblea Departamental del Caquetá la existencia del proceso, para "...que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados", de conformidad con el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVIÉRTASE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes que dieron origen al acto acusado que se encuentren en su poder, en especial los formularios E-14 claveros y E-24 ASA expedidos en las zonas, puestos y mesas de votación relacionadas en el cuadro inserto en esta providencia. Así como el Acta General de Escrutinios correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

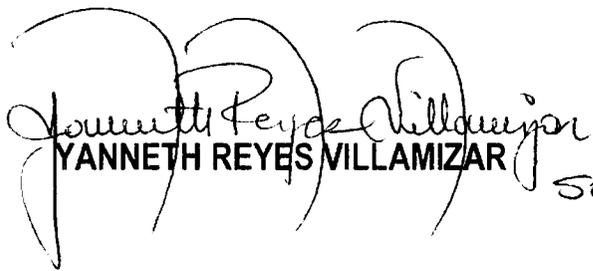
DÉCIMO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho Cuarto
YANNETH REYES VILLAMIZAR

ACCION ELECTORAL

DEMANDANTE : ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO : YENY ADALID CHILATRA RIVERA Y OTROS
RADICACION : 2020-00009-00

SALVAMENTO DE VOTO

No me encuentro de acuerdo con la decisión de la sala mayoritaria por las siguientes razones:

EN CUANTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2020 QUE RECHAZA UNA PRETENSION DE LA ACCIÓN ELECTORAL

1. La decisión debió ser de ponente y no de sala

Según el artículo 125 en concordancia con el artículo 243 del CPCA la sala de decisión debe proferir las decisiones que pongan fin al proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la actuación continúa respecto a las demás irregularidades plasmadas en la demanda de acción electoral, y por tanto la decisión del numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2020 debió ser proferida por el magistrado sustanciador y no por la sala.

2. No era procedente rechazar la demanda en cuanto a la pretensión que hacía referencia al Municipio de Florencia

De igual manera, al adentrarnos en el tema del motivo del rechazo contenido en el numeral 2 del auto de fecha 30 de enero de 2020, se observa que se basa en que el demandante debió ejercer derecho de petición ante la Registraduría y no pretender solicitar la prueba en sede judicial mediante la subsanación de la demanda, decisión con la que no estoy de acuerdo ya que la acción electoral se rige en su integridad por el CPACA, el cual tiene norma expresa sobre oportunidades probatorias, y permite solicitarlas en la demanda o en su contestación, y la subsanación de la demanda hace parte del líbello inicial, y por tanto era posible solicitar esa prueba para que fuera evacuada en el trámite de la actuación y no dejar por fuera la revisión de la jurisdicción contenciosa las irregularidades que se señala ocurrieron en el Municipio de Florencia.

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho Cuarto
YANNETH REYES VILLAMIZAR

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

No es posible, en el trámite de las acciones electorales, hacer remisión al artículo 173 del CPG, pues existe norma expresa en la jurisdicción contenciosa que regula las oportunidades probatorias, y por tanto no es viable aplicar otros estatutos para estudiar este punto, máxime cuando el régimen probatorio en el CPACA tiene norma expresa que solo permite la remisión al C.G.P en lo no regulado.

“Artículo 211. Régimen probatorio. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por lo anterior considero que la demandante si subsanó en debida forma la demanda y no era causal de rechazo el no haber aportado los datos sobre los sitios y mesas en que se presentaron las irregularidades, pues esto debía ser objeto de estudio y debate dentro del proceso, máxime cuando la información está en manos de la Registraduría y podía haberse accedido a ella en la etapa probatoria, tal y como se solicitó en el escrito de subsanación.

EN CUANTO A LA ADMISION DE LA DEMANDA

En el presente caso no le corresponde a la Sala entrar a decidir si admite o no la demanda, pues esta es una decisión que debe ser proferida únicamente por el Magistrado Ponente, al no estar dentro de los eventos previstos en el artículo 125 del CPACA.

Florencia, enero 30 de 2020


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO
DEMANDADO: EDGAR MEDINA PÉREZ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de pérdida de investidura que presentó la ciudadana Maura Leandra Santofimio Osorio en contra del señor Edgar Medina Pérez, Concejal del municipio de Puerto Rico, Caquetá, para el período 2020-2023.

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple los requisitos exigidos por la ley, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. Veamos:

1. El artículo 5º de la Ley 1881 de 2018 establece como requisitos de la solicitud de pérdida de investidura los siguientes:

- “a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;*
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.”.*

Pues bien: la actora omite acreditar su condición de Concejal Municipal, incumpliendo la carga impuesta por el literal b) transcrito.

2. El artículo 7º de la misma ley establece que la demanda sea *“presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.”.*

Revisada la demanda, no se encontró nota de presentación personal.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se la corrija en los aspectos indicados.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de pérdida de investidura presentada por la señora Maura Leandra Santofimio Osorio.

SEGUNDO: La parte demandante deberá corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00888-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUSTAVO PINZON PINZON
DEMANDADO : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del actor contra el auto del 4 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por los extremos procesales, se observa que las copias allegadas a esta Corporación para decidir, no son suficientes para que el Despacho pueda efectuar una liquidación que confronte los valores calculados por las partes y por la juez de instancia.

En consecuencia se dispone: REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que en el menor tiempo posible, allegue en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el No 18-001-33-33-002-2017-00888-01

Igualmente REQUERIR al extremo activo para que en un término de diez (10) días se sirva allegar las certificaciones laborales del ejecutante, a efectos de establecer cuáles son los emolumentos y/o factores salariales, para efectuar las respectivas liquidaciones, con el fin de dar al proceso el trámite que corresponde.

Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 11001-33-35-026-2018-00198-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAUL HURTADO NIETO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 73 - 77 C. Principal No. 2
² Fls. 79 - 81 C. Principal No. 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 30 ENF 2020

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00092-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES, JHON JAIRO
AGUILAR BEDOYA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS

El pasado 20 de septiembre de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron pruebas documentales, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de prueba documental y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto, el Despacho.

DISPONE

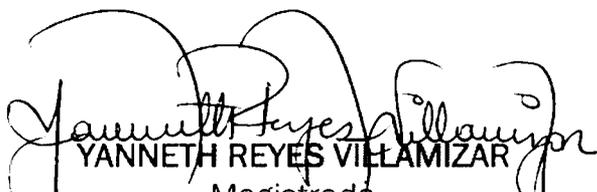
PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales las que obran en el expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días. a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 30 ENE 2020

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00209-00
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 08-01-08-20

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **miércoles 18 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 30 J EN E 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00047-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : RAFAELA CHARRY RUIZ
ASUNTO : REQUIERE CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.S. 09-01-09-20

Mediante memorial obrante a folios 572 a 576 CP3, la Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO manifiesta no aceptar la designación como Curador Ad-litem, realizada por este Despacho en auto del 19 de noviembre de 2019, con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., por cuanto actualmente se desempeña de manera gratuita en el mismo cargo en procesos que cursan en diferentes juzgados del Caquetá; para lo cual allega las respectivas certificaciones.

Una vez revisados los anexos allegados, tenemos que la certificación expedida por el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies-Caquetá, tiene fecha de librada a los 17 días del mes de julio de 2019; en consecuencia el despacho deberá requerir a la abogada POLANIA TRIVIÑO para que dentro de los 5 días siguientes, acredite la vigencia de la representación como apoderada dentro de los procesos que cursan en ese despacho judicial.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, para que en el término de cinco (05) días, acredite a la fecha del presente auto, la vigencia de la representación como apoderada dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies-Caquetá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 30 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00016-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
NORMATIVIDAD ACUSADA : ACUERDO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL
CAQUETÁ No. 023 DE NOVIEMBRE 21
DE 2019
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE
LEGALIDAD
AUTO No. : A.I. 21-01-21-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 023 de noviembre 21 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada (folios 1-3) satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso (folios 6-33).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad,

como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo No. 023 de noviembre 21 de 2019 *"Por el cual se expide el presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento e inversiones del municipio de San Vicente del Caguan-Caquetá para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020"*, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 023 de noviembre 21 de 2019, el 06 de diciembre de 2019 (folio 6), y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de enero de 2020 (folio 1 y 38), lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 023 de noviembre 21 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan-Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de revisión de Legalidad formulada por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 023 de noviembre 21 de 2019 *"Por el cual se expide el presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento e inversiones del municipio de San Vicente del Caguan-Caquetá para la vigencia comprendida*

entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020", por reunir los requisitos de artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 30 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-002-2012-00283-01
DEMANDANTE : YANID ROCIO CUPITRA YARA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 11-01-11-20

Mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2019 el abogado OSCAR CONDE ORTIZ en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se profiera sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que ya se surtieron todas las etapas del proceso.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 98** de procesos de 2a instancia para fallo, pero se advierte que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Actualmente se está atendiendo el turno 59 de procesos de 2a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00634-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : WILDER ANDRES RIOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MUNICIPIO DE FLORENCIA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ, LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 660 – 676 C. Principal No. 5.
² Fls. 678 – 706 C. Principal No. 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00177-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FREYMAN TABARES LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

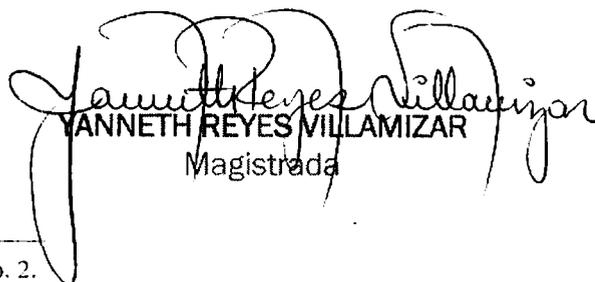
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 228 – 233 C. Principal No. 2.

² Fls. 235 – 244 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 30 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-00991-01
DEMANDANTE : SANDRA MILENA FIGUEROA MINA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 17-01-17-20

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2020, la Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ en calidad de Procuradora 25 Judicial II Administrativa, solicita se de prelación de fallo en el proceso de la referencia, dado que en la presente Litis involucra violación de derechos fundamentales de una población vulnerable, como son los menores de edad.

En lo que respecta al impulso procesal, este Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2019 ya se había pronunciado, así:

*“En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentre en **turno 132** de procesos de 2a instancia para fallo, advirtiendo que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia, en los cuales se encuentran involucrados menores de edad los cuales han sido víctimas de abuso sexual o violación de derechos humanos, así como a personas a las que se les han vulnerado sus derechos humanos convencionalmente protegidos; siendo obligación del funcionario judicial garantizarle a todos el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de igualdad conforme a lo señalado en la Constitución Política de Colombia; por lo tanto es imperativo conservar el orden de turno en que ingresaron esos expedientes para los fallos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de autos y sentencias para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.*

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia **anticipada o de prelación legal.**

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también **podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del**

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Así las cosas, por tratarse de una solicitud similar a la ya resuelta, deberá negarse; pues los aspectos fácticos y jurídicos esbozados por la agente del Ministerio Público son similares a los indicados en la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sin que señale la razón para darle al proceso un tratamiento diferente al de otros que se encuentran con similitudes fácticas y jurídicas, y donde se estudien hechos relacionados con graves violaciones al DIH, a derechos de menores, a víctimas de desplazamiento forzado.

Si bien es cierto la solicitud del Ministerio Público puede incidir en el cambio de turno, se debe justificar la razón por la cual, violando el derecho a la igualdad de las demás personas con procesos al despacho con similares circunstancias, se solicitó la prelación de este proceso y no de otros.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00875-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSA CLEMENCIA TROCHEZY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

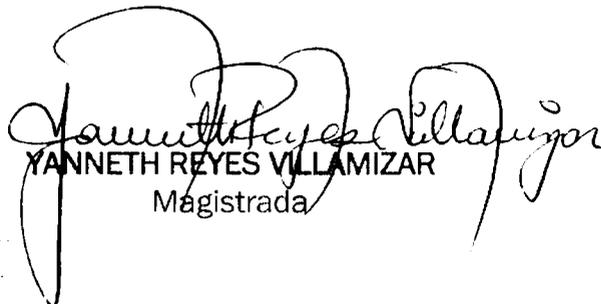
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Hs. 221 - 228 C. Principal No. 2.
² Hs. 233 - 240 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00676-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YEISON ALEXANDER CALDERON MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 134 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00486-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VIRGILIO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 87 - 91 C. Principal No. 2.
² Fls. 93 - 96 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 30 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00102-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY ALEXANDER CORTES CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

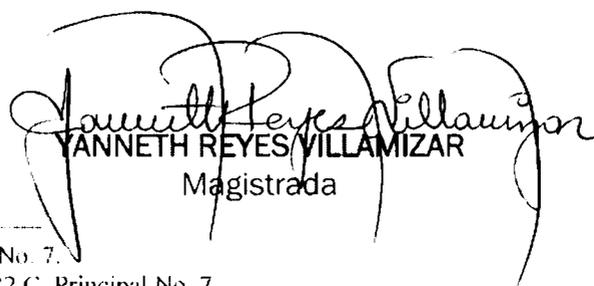
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 1147 - 1161 C. Principal No. 7.

² Fls. 1163 - 1170 Y 1171 - 1182 C. Principal No. 7.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2015-00239-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez